



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

Ref.: 16828/2022/ - “Incidente N° 4 - IMPUTADO: HECTOR MELGAR JIMENEZ s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)”

///Orán, 21 de abril de 2.023.

AUTOS Y VISTA la situación procesal de Héctor Melgar Jiménez, C.I.Bol. 4.190.657, estado civil soltero, nacido el 02/11/1977 en Trinidad, Dpto. Beni, Bolivia, con domicilio en Avda. Alemán, Barrio Los Tusequis, Santa Cruz - Bolivia, en el marco de la **Carpeta Judicial N° FSA 16828/2.022**, caratulada “**Melgar Jiménez Héctor s/ Infracción a la Ley 23.737**”;

RESULTA

I. Plataforma Legal: Que las presentes actuaciones tramitan bajo las normas de Acuerdo Pleno establecido por el Código Procesal Penal Federal (Arts. 323 y cdtes. de la Ley N° 27.063).

II. Plataforma Fáctica:

El día 21 de abril del corriente año, a las 11:09 horas, en la Sala de audiencias del Juzgado Federal de Tartagal, se realizó una audiencia oral y pública solicitada por el Fiscal Federal de Tartagal en los términos del art. 323 y concordantes del C.P.P.F., a los fines de evaluar los alcances del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes.

Comparecen a la presente, el Fiscal Federal de Tartagal en representación de la Unidad Fiscal Descentralizada de Tartagal;



el imputado Héctor Melgar Giménez (alojado en la Unidad N° 22 “Cárcel Federal de Jujuy”), y por la defensa oficial del nombrado, el Dr. Marcos Lara Gros.

III. Concedida la palabra al agente fiscal, el Dr. Romero manifestó que en la presente audiencia se van a tratar los términos de un acuerdo pleno que posibilita la aplicación del procedimiento especial abreviado a los fines de resolver, a través de esta vía alternativa que se establece a partir del artículo 22 del Código Procesal Penal Federal, la situación procesal del Sr. Héctor Melgar Jiménez.

Para ello, y a los fines de dar cumplimiento con el artículo 324 del C.P.P.F. que regla lo relativo al contenido de esta audiencia y cómo debe sustanciarse la misma, refiere que en base a ese artículo debe hacer referencia, en primer lugar, al hecho que protagonizó el Sr. Héctor Melgar Giménez, que fue el inicio de esta investigación penal preparatoria.

Así, reseña que el hecho ocurrió el 23 de diciembre del año 2022, a las 10:30 de la mañana aproximadamente, cuando el Sr. Melgar Jiménez circulaba por la Ruta Nacional N° 34 en sentido norte-sur como pasajero de un automóvil que hacía las veces de remís, junto a otros pasajeros, y se dirigía desde la ciudad de Salvador Mazza hacia la ciudad de General Güemes, de la provincia de Salta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

Que, al llegar a la Sección Vial Caraparí, que es un control físico, público de prevención de Gendarmería Nacional, se controló la documentación del automóvil como así también de quien lo manejaba, en este caso, se trataba de un automóvil Chevrolet dominio AB743FM y se requirió al chofer - que transportaba cuatro pasajeros entre los cuales estaba el Sr. Héctor Melgar Giménez - que se hiciera al costado de la ruta donde se examinó tanto el automóvil, como así también el equipaje que llevaba cada uno de los pasajeros con el guía can. En ese sentido, resalta que el perro reaccionó de manera positiva haciendo las señales respectivas como lo hace cuando percibe la presencia de estupefacientes, en este caso rasguñó insistentemente un bolso de color rojo con franjas azules y que tenía consignada la leyenda Nike que es una marca de indumentaria y accesorios deportivos.

Agrega, que ante esta circunstancia, se solicitó al conductor y a los pasajeros que cada uno tomara sus pertenencias y las llevase hacia una mesa de control para continuar con el examen y requisita del mismo -ya que había un indicio con respecto al bolso marca Nike- y allí se hizo otro tipo de medida a los fines de poder corroborar a través de un medio no intrusivo como es un scanner portátil, el contenido de cada uno de los bolsos.

Así, se pudo ver que sobre el mismo bolso - de color rojo con franjas azules que ya había sido marcado por el perro - en la pantalla del scanner se veían imágenes de elementos extraños en el



interior del mismo y por ese motivo llevaron adelante una requisa más exhaustiva.

Seguidamente, indica que el pasajero que fue identificado como Héctor Melgar Jiménez fue quien levantó el bolso referido, y al ser abierto el mismo con la presencia de los testigos, se vio que había prendas nuevas para mujer y entre esas prendas se encontraban ocultas pequeñas bolsas de nylon transparente tipo planchuelas que contenían una sustancia polvorienta, que luego con el narcotest y la pericia química definitiva se determinó que se trataba de cocaína con un peso de 973 (novecientos setenta y tres) gramos. Aclara que eran 17 bolsas de nylon con una concentración de 42,51% de la cual se pueden obtener 3.855 dosis umbrales.

Relata, que a partir de allí se hicieron todas las medidas de rigor que derivan del procedimiento, que tienen que ver con la circunstanciación a través del informe policial; de todos los pormenores que ocurrieron durante el control; cómo comenzó; cómo se hizo el control; cómo se llevó adelante; quiénes participaron; las pruebas de orientación primaria de narcotest; la pericia química definitiva que se hizo en presencia de los testigos; el pesaje; la extracción de muestras; el acta de secuestro de los elementos que habían en el bolso; y también lo que tuvo que ver con la droga secuestrada; los anexos fotográficos. También, detalla las medidas que se hicieron para la identificación del Sr. Melgar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

Jiménez que es ciudadano extranjero del Estado Plurinacional de Bolivia, en cuanto a la actividad consular que se desplegó a los fines de que tomen conocimiento las autoridades del vecino país acerca de la situación del imputado Melgar Jiménez, porque en ese momento se dispuso la detención del mismo y por cuestiones diplomáticas, pero fundamentalmente por Acuerdos que hay entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, de reciprocidad en cuanto al envío de información cuando uno de los ciudadanos de ambos países se encuentran en el otro país y, en ese sentido, deben ser informadas las autoridades acerca de la situación de ese ciudadano que se encuentra en el conflicto con la ley penal.

Que, también cuenta con pericias telefónicas que se realizaron al equipo de telefonía celular que llevaba Melgar Jiménez al momento del procedimiento.

Agrega, que este es un hecho que tiene características flagrantes por lo que significó la conducta desplegada. Y por otra parte, al tratarse de un delito comisivo doloso, el aspecto subjetivo entiende que se ve configurado en cuanto al conocimiento y voluntad de lo que significó precisamente la realización de estos actos materiales que describió, es decir, transportar la droga en un remis dentro de un bolso, y acondicionada a los fines de que pudiera pasar desapercibida entre prendas en el interior de dicho bolso.



Es decir, que las mismas circunstancias del hecho, cómo estaba la droga, cómo era trasladada, hablan del supuesto de un elemento probatorio en este caso que determina el dolo como aspecto subjetivo que completa lo que tiene que ver en cuanto al tipo penal escogido que es *Transporte de Estupefacientes* previsto en el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, es decir, el aspecto objetivo en cuanto conductas desplegadas, que se trata de sustancia estupefaciente y el conocimiento y la voluntad en cuanto a que se trataba de una sustancia prohibida y de llevar adelante esta acción.

Por otra parte, expresa que no se advirtió ningún tipo de permiso que se haya previsto en la ley para que el imputado traslade esa droga y que en la ley argentina se haya resuelto como para eximirlo de responsabilidad en este caso, es decir, que no existió ninguna causal de justificación o de licitud que precisamente lo exima de responsabilidad penal a los fines de poder determinar también que además de esa acción típica también es antijurídica.

Y en cuanto a la afectación del bien jurídico, se sabe que esta conducta afecta a un bien jurídico determinado que es la salud pública, o sea como sustancia tóxica, porque determina seguramente la distribución o la circulación entre los consumidores de la comunidad.

Posteriormente, el Fiscal analiza las condiciones de culpabilidad del Sr. Melgar Jiménez y en ese sentido alega que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

mismo fue revisado por el médico legal al momento del hecho y de acuerdo a la certificación que realizó, el encartado se encontraba lúcido, consciente, ubicado en tiempo y espacio, concepto clínico este último que habilita para confirmar que conocía y que básicamente comprendía lo que significaba esta esta conducta de transporte de estupefacientes como una conducta precisamente típica, antijurídica y, en este caso, también tuvo la posibilidad de encaminar su conducta en otra dirección, y sin embargo conscientemente y con pleno uso de sus facultades eligió ir por el camino contrario.

En lo que hace a los términos del acuerdo pleno, el Fiscal detalla que luego de haber conversado con el Defensor Oficial, Dr. Lara Gros y con conocimiento del imputado Melgar Jiménez -en función de los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, que son las referencias que trae nuestra ley de fondo a los fines de poder mensurar la aplicación de un reproche penal por este tipo de conducta-, se tuvo en cuenta la cantidad de droga incautada que llevaba el nombrado, el grado de pureza, es decir, la cuantificación química que se hizo, su edad de 45 años, la extensión del año ocasionado a partir de las dosis umbrales, es decir, la cantidad de consumo que tiene la droga que se secuestró al imputado, el nivel de instrucción y las circunstancias en que se produjo el ilícito, y aclara que no se pudo averiguar mucho más al tratarse de un ciudadano extranjero.



En función de todos estos parámetros, explica que se acordó para Héctor Melgar Jiménez la pena de cuatro (04) años de prisión por resultar penalmente responsable como autor del delito de *Transporte de estupefacientes*, previsto y reprimido en el artículo 5 inciso c de la ley 23.737, una multa de 45 unidades fijas que asciende al monto de \$585.000 de conformidad a lo previsto en la ley 27.302, la inhabilitación absoluta por el término de la condena, artículo 12 del Código Penal, las costas del proceso artículo 29 inciso 3 también del Código Penal, el decomiso de los elementos secuestrados, es decir, la droga y también el teléfono celular que se le secuestró al Señor Melgar Jiménez en función del artículo 23 del C.P. y 310 del C.P.P.F., y la destrucción del material estupefaciente secuestrado, en función del artículo 30 de la ley de drogas 23.737.

IV.- A su turno, el Defensor Oficial ratificó lo manifestado por el Fiscal, quien explicó el hecho como así también las evidencias que se incorporaron a lo largo de la investigación. A su vez, señaló que desde esa defensa previamente se analizó la investigación y las evidencias reunidas, también se le explicó a su asistido Melgar Jiménez en términos claros que tiene derecho a ir a un juicio oral, como así también qué posibilidades tenía en el mismo, y de esa manera se analizó con el imputado la propuesta de la Fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

Respecto de la pena propuesta, entiende que se adecua al hecho, a las condiciones personales, ya que el encartado se trata de una persona que no tiene arraigo en el país y que tiene un grupo familiar que se compone de su esposa y diez hijos -ocho que viven en su domicilio y cuatro menores de edad- agregando que todos se encuentran viviendo en Bolivia en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

En ese sentido, concluye que luego de haber entrevistado en reiteradas ocasiones a su asistido, siendo la ultima entrevista por videollamada, el mismo le manifestó su voluntad de acogerse a este acuerdo pleno e incluso se le remitió el mismo que fue suscripto y firmado por él.

Por último, el Dr. Lara Gros entiende que se trata de un acuerdo que resulta justo y razonable, ya que en este caso se le aplica al encartado la pena mínima para el delito que se le endilga, por ello pide que se le dé la palabra al imputado y en caso de que ratifique la propuesta de la Fiscalía, solicita su homologación.

V.- Consultado que fuera el imputado Melgar Jiménez por parte de la suscripta, éste aceptó el hecho relatado por el Fiscal, las pruebas descriptas y la pena que se le impone por éste delito específico, y asimismo aclaró que en su teléfono celular *no tenía conversaciones con “esa” persona*, y por último solicitó la devolución de los efectos personales y prendas de vestir que le fueran secuestradas al momento del procedimiento.



CONSIDERANDO:

I.- Habiendo escuchado a todas las partes, que presentan este acuerdo pleno voy a pasar a resolver porque, además, ya se dio cumplimiento a todo lo que prevé el artículo 323 y 324 de nuestro ordenamiento procesal.

En ese sentido, se observaron no solamente el acuerdo pleno que se presentó por escrito, sino también lo que ha explicado el Fiscal y el Defensor Oficial y la aceptación del propio imputado, el Sr. Melgar Jiménez. Así, resulta razonable en los términos generales que establece el artículo 323 y 324 del C.P.P.F., a los fines de determinar la admisibilidad como primer punto.

II.- En ese sentido, habiendo entendido que el acuerdo es razonable voy a homologar el mismo y voy a dictar sentencia en este acto.

Se ha establecido la plataforma fáctica que tiene que ver con el hecho ocurrido el 23 de diciembre del 2022 a las 10:20, en donde el Sr. Héctor Melgar Jiménez transportó 973 (novecientos setenta y tres) gramos de cocaína que estaban acondicionados en 17 bolsitas transparentes que se encontraban adosadas a distintas prendas de vestir que llevaba en el interior de un bolso equipaje.

Este hecho que se enrostró al Sr. Giménez, se encuentra acreditado a partir de las constancias que ha mencionado el Fiscal que tienen que ver con un procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional, a raíz del control que hizo de un vehículo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

en el que se transportaba el Sr. Jiménez y sobre el cual, y de las diligencias que se realizaron, se produjo este hallazgo.

Asimismo, se cuenta con los testimonios del personal de Gendarmería Nacional que interviene, y además hay constancias en cuanto a la filmación del procedimiento.

También, debo resaltar lo mencionado por el Fiscal en cuanto a los testimonios del resto de los pasajeros, y las pericias químicas obviamente que se hacen y de pesaje, que dan cuenta de que la sustancia que se secuestró es una sustancia del tipo de la cocaína y se ha acreditado todo lo que tiene que ver con las circunstancias químicas respecto de este estupefaciente.

III.- Por otra parte, es un hecho que resulta ser típico, antijurídico, y culpable en los términos de la legislación, encuadra en la calificación establecida en lo que hace el tipo objetivo y el tipo subjetivo del mismo artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, y supera además las pautas que ha establecido o el estándar que prevé el artículo 325. Entonces, claramente está todo acreditado y por eso voy a dictar esta sentencia.

IV.- Entonces, por entender que es razonable el acuerdo que se me ha puesto a consideración, en el marco del mismo voy a condenar a Héctor Melgar Jiménez, Cédula de Identidad Boliviana número 4.190.657, de 45 años de edad, nacido el 2 noviembre de 1977, en Trinidad, Dpto. Beni, Bolivia, soltero, de ocupación chofer, hijo de Adrián Melgar y Sonia Jiménez Moreno, con



domicilio en Avda. Alemán, Barrio Los Tusequis, Santa Cruz – Bolivia, de las demás condiciones obrantes en la Carpeta Judicial, como autor material penalmente responsable del delito de *Transporte de Estupefacientes*, previsto el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, con más la multa de \$585 mil pesos, de conformidad a lo que prevé la ley 27.302, se impone la inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del proceso.

Asimismo, se ordena el decomiso, la destrucción del material estupefaciente, y la devolución de los elementos personales al Sr. Jiménez que deberán ser enviados a su lugar de detención en la Unidad 22 de Jujuy.

Deberá comunicarse la presente a los organismos pertinentes y demás para dar cuenta de lo que se ha resuelto en esta audiencia.

Habiendo renunciado las partes a los plazos procesales, en los términos del artículo 375 del Código Procesal Penal Federal se ordena la remisión inmediata al Juzgado de Ejecución.

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno celebrado por las partes.

II.- CONDENAR a Héctor Melgar Jiménez, Cédula de Identidad Boliviana número 4.190.657, de 45 años de edad, nacido el 2 noviembre de 1977, en Trinidad, Dpto. Beni, Bolivia, soltero, de ocupación chofer, hijo de Adrián Melgar y Sonia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA
NUEVA ORAN

Jiménez Moreno, con domicilio en Avda. Alemán, Barrio Los Tusequis, Santa Cruz – Bolivia, de las demás condiciones obrantes en la Carpeta Judicial como autor material penalmente responsable del delito de *Transporte de Estupefacientes*, previsto en el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, con más la multa de \$585.000, de conformidad a lo que prevé la ley 27.302 se impone la inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del proceso.

III.- ORDENAR el decomiso de los elementos secuestrados en los términos del artículo 310 del C.P.P.F.

IV. Se establece la destrucción del material estupefaciente secuestrado en los términos del artículo 30 de la ley 23.737.

V.- ODENAR a la Fiscalía la devolución de los elementos personales al Sr. Jiménez que deberán ser enviados a su lugar de detención en la Unidad carcelaria N° 22 de Jujuy, del Servicio Penitenciario Federal.

VI.- Realizar las comunicaciones de rigor a los organismos pertinentes, al Registro Nacional de Reincidencia, Consulado y demás para dar cuenta de lo que se ha resuelto en esta audiencia.

VII.- Habiendo renunciado las partes a los plazos procesales, declárese firme y consentida la presente, en los términos del artículo 375 del Código Procesal Penal Federal, y en



consecuencia ordénese la remisión inmediata al Juzgado de Ejecución.

VIII.- De forma.

**DRA. IVANA SOLEDAD HERNANDEZ
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE**

